



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 540013331004 – 2009 – 00316 – 00
Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA y E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11164 del 29 de noviembre de 2018, a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura, adopta unas medidas de descongestión para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo segundo del mencionado acuerdo dispone distribuir 54 procesos en estado de fallo, tramitados bajo el sistema escritural, de los Juzgados 9 y 10 Administrativos del Circuito de Cúcuta a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole por reparto el proceso de la referencia a este Despacho Judicial; es del caso avocar conocimiento.

En este orden de ideas, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., interpuesta por la señora **NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO, SANDRA YADID PATIÑO ROMERO, YEBINSON REDIN PATIÑO ROMERO, LAURA PATRICIA PATIÑO ROMERO y ASTRID YANETH PATIÑO ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE PAMPLONITA** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Acción.

Mediante apoderado judicial, las señoras **NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO, SANDRA YADID PATIÑO ROMERO, YEBINSON REDIN PATIÑO ROMERO, LAURA PATRICIA PATIÑO ROMERO y ASTRID YANETH PATIÑO ROMERO** solicitan se declare que el **MUNICIPIO DE PAMPLONA** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA** son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), fisiológicos y daños a la vida de relación, causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones de que fue víctima la señora **NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO**.

1.2. Pretensiones

La parte actora solicita se realicen las siguientes declaraciones (**C1 fls. 1 - B**).

"1.-Que el **MUNICIPIO DE PAMPLONITA (N. Sder)** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, a través de su Representante legal, Alcalde, y/o quien haga sus veces son **administrativamente responsables** de la totalidad de los **perjuicios morales, materiales (Daño Emergente y Lucro cesante), Fisiológicos y Daños a la vida de relación**, causados a mis poderdantes; como consecuencia de las lesiones de que fue víctima la Sra. **NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO**, en un aparatoso accidente el día 30 de agosto del 2007, en la vía que de Pamplona conduce a Cúcuta, sector los Vados Km 126, y quién (sic) ocupaba la ambulancia de placas OWG-613 de propiedad oficial.

2.- Que el **MUNICIPIO DE PAMPLONITA (N. Sder)** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, a través de su Representante legal, Alcalde, y/o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar los daños y perjuicios así:

2.1. A **NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO, SANDRA YADID PATIÑO ROMERO, YEBINSON REDIN PATIÑO ROMERO, LAURA PATRICIA PATIÑO ROMERO, ASTRID YANETH PATIÑO ROMERO**, el equivalente a 100 S.M.M.L.V, para cada uno de ellos, por los **perjuicios morales** que han sufrido y están sufriendo por las lesiones de que fue víctima la Sra. **NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO**.

2.2. A **NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO**, el **perjuicio material** por concepto de **LUCRO CESANTE** sufrido por ella, en la suma de \$88'800.000, más los intereses compensatorios de la suma, en dos

373

WOL

períodos; el primero: desde la fecha en que se produjo el DAÑO hasta el día de la sentencia, como tiempo debido; y el segundo: desde esa fecha hacia (sic) el futuro o subsidiariamente (sic) en la cuantía que resulte de la liquidación posterior a la sentencia, como consecuencia de las lesiones de que fue víctima la Sra. NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO. Perjuicios Económicos que dejará de percibir como trabajadora, sumado al promedio de vida de la víctima, pérdida de su capacidad laboral, entre otros factores que deberán tenerse en cuenta al momento de la liquidación.

2.3. Que se condene al MUNICIPIO DE PAMPLONITA (N. Sder) y/a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, el pago de Cien (100) S.M.M.L.V. para el año del accidente (2007), a la afectada NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO, en calidad de **perjuicios fisiológicos**.

2.4. El perjuicio o **daño a la vida de relación**, sufridos en razón a que existió una alteración de sus vidas y de las condiciones en que se encuentran, estimando éste daño en conjunto para: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO, SANDRA YADID PATIÑO ROMERO, YEBINSON REDIN PATIÑO ROMERO, LAURA PATRICIA PATIÑO ROMERO, ASTRID YANETH PATIÑO ROMERO, el equivalente a 50 S.M.M.L.V. para cada uno de ellos, para el año del accidente (2007).
Para la liquidación de estos daños se actualizarán y se tendrá en cuenta el índice de precios al consumidor aplicando para ellos las fórmulas matemáticas que se vienen ejecutando en este campo.

2.5. Que el MUNICIPIO DE PAMPLONITA (N. Sder) y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, a través de su representante, deberá dar cumplimiento estricto de la providencia que corresponda, tal y como lo preceptúa el art. 174 y s.s. del C.C.A., y normas concordantes que contempla la ley 446 de 1998 y ley 954 del 2005."

1.3.- Hechos relevantes que dan lugar a la acción (C1 fls. 2 – 3)

Como sustento de las pretensiones se narran los siguientes hechos y/u omisiones:

Que el día 30 de agosto del año 2007, la Sra. Nurys Laudith fue requerida –como paramédico– para que cumpliera una misión oficial, en la que debía acompañar al paciente Carlos Hernán Pinto Salazar, a fin de que se le prestara unos servicios médicos en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta.

Que el paciente Carlos Pinto era transportado en la ambulancia de propiedad del municipio de Pamplonita de Placas OWG 613, y cerca al sitio los Patios sufrió un aparatoso accidente, en donde falleció el citado paciente, causándole además lesiones a la paramédica Nurys Laudith, que la dejaron en condiciones lamentables, ya que sufrió traumas en sus miembros superiores, órgano visual, dejándola incapacitada por más de ocho (8) meses.

Que debido a la gran velocidad que llevaba el conductor José Gregorio Suárez Caicedo, maniobró indebidamente la cabrilla y colisionó con una piedra que estaba fuera de la carretera, haciendo que perdiera el control y causara el aparatoso accidente, que generó la muerte del Señor Carlos Hernán Pinto Salazar, y las lesiones a los ocupantes, entre ellos la paramédica Nurys Romero.

Que el vehículo tipo ambulancia de placas OWG-613 de propiedad del municipio de Pamplonita para el año del accidente (2007) se encontraba en calidad de préstamo de uso o comodato a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Que la Policía de Carreteras una vez le fue reportado el accidente de tránsito acudió al sitio de los hechos (vía Pamplona a Cúcuta) y levantaron el croquis, desprendiéndose de dicho estudio que la ambulancia se salió de su entorno carretable y al maniobrar por fuera de la carretera impactó con una piedra que le hizo perder el control, lo que lo llevó a que se volcara.

Que en la empresa donde labora la demandante, se le menguó sus condiciones económicas, ya que antes del accidente sus ingresos eran mayores, y que ha sido sometida a acoso laboral.

Que Nurys Laudith Romero de Patiño, concibió a Sandra Yadid, Yebinsón Redín, Laura Patricia, Astrid Yaneth, tal y como se desprenden de los registros civiles que se aportan; que como consecuencia del accidente ocurrido se le ha causado un detrimento de tipo moral, material, fisiológico y daño a la vida de relación, lo mismo que a sus hijos quienes estuvieron pendientes de su recuperación.

374

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 540013331004-2009 - 00316 - 00
Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

1.4.- Fundamentos Jurídicos

Soportó sus pretensiones en la Constitución Política: inciso 2 del artículos 2, 6, 11 a 13, 25, 28, 29, 32, 49, 83, 88, 90, 216, 217, 221, 223.

Código Contencioso Administrativo: artículos 86, 136 a 139

Código Nacional de Policía.

1. 5. Trámite Procesal

Repartido el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, la demanda fue admitida por auto de fecha 14 de enero de 2010 (fls. 42), dentro del cual se dispuso notificar a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, al municipio de Pamplonita y al agente del Ministerio Público, ordenando la fijación en lista del proceso por el término legal correspondiente.

Notificados en legal forma a las entidades demandadas (fl. 47 y 49), el representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas (fls. 54 a 78) en tanto que el municipio de Pamplonita no contestó la demanda.

Dentro de la contestación de demanda, la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, llamó en garantía a la Administradora de Riesgos Profesionales Agrícola de Seguros S.A., a la Compañía de Seguros Agrícola de Seguros S.A., así como a la Empresa Asociativa de Trabajo Colombiana Pro Alternativa Laboral ASCOPAL E.A.T., y el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2011, decretó su llamamiento (fls. 154 - 155).

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012 (fls. 181 - 184 y vto.) el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, dejó sin efecto vinculante el llamamiento en garantía admitido en contra de la Administradora de Riesgos Profesionales Agrícola de Seguros S.A. y a la Compañía de Seguros Agrícola de Seguros S.A., debido a que transcurridos los 90 días establecidos en el artículo 56 del C.P.C., no se surtió la notificación a los llamados en garantía; no obstante la decisión fue revocada con ocasión del recurso de apelación interpuesto y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ordenó notificar a la Administradora de riesgos Profesionales Agrícola de Seguros S.A. y la Compañía de Seguros Agrícola de Seguros S.A. (cuaderno recurso de apelación fls. 15 - 17 y vto.)

1.6.- Contestación de la Demanda

1.6.1.- E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA (fls.54-78)

Precisó que el 30 de agosto de 2007, a la servidora pública activa Nurys Laudith Romero de Patiño, en ejercicio de su cargo de auxiliar de enfermería, encontrándose dentro de su jornada ordinaria de trabajo, le fue ordenado el acompañamiento en ambulancia medicalizada del paciente Carlos Hernán Pinto Salazar, debido al crítico estado de salud en el que se encontraba al haber caído de una escalera de más de 4 metros de altura, habiéndose ordenado su remisión inmediata a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, IPS de mayor nivel de complejidad y que contaba con la oferta de servicios requerida para brindarle la atención necesaria, E.S.E. que se encuentra a una hora de tiempo de traslado aproximado.

Argumentó que el accidente se enmarcó dentro de un accidente de trabajo, pues la señora Romero de Patiño, quien para la fecha se desempeñaba como auxiliar de enfermería que se encontraba bajo la misma actividad, prestando un servicio de urgencia, en desarrollo de una comisión laboral de acompañamiento en el transporte de urgencias de un paciente en estado crítico de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona a una institución de mayor nivel de complejidad(E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta) requerido por la gravedad del paciente.

Que por esta razón, al haber sido un accidente de trabajo, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona no puede ser declarada administrativamente responsable, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

1.3.3.2

Señaló que adicionalmente a lo anterior, las condiciones climatológicas adversas existentes al momento de los hechos como la humedad, la lluvia o el humo, afectaron directamente la condición del desempeño del vehículo en curva, hecho ajeno a la voluntad del conductor y de la E.S.E., propio de circunstancias de la naturaleza y, que no hubo culpa o dolo alguno por parte de la demandada.

Indicó que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, cumplió con todos los parámetros previstos para la debida realización del transporte de pacientes de urgencia, a través de la contratación de conductores entrenados y calificados para la adecuada conducción de ambulancias, servicio contratado por la E.S.E. con la Empresa Alternativa de Trabajo Colombiana Pro Laboral ASCOPAL E.A.T., para la época de los hechos.

Adicional a esto, argumentó la existencia de un hecho ajeno a la voluntad de un conductor y de una institución prestadora de servicios de salud, en una actividad dirigida a hacer todo lo que estuviera a su alcance con el fin de salvarle la vida a un paciente y nunca a causarle de manera directa o indirecta daño alguno a éste ni a su personal, como pretenden hacerlo ver los demandantes.

Expresó que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona cumplió con su deber de reportar el siniestro ante la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, que en este caso la entidad Agrícola de Seguros No. 23427, al cual la accionante se encontraba debidamente afiliada y quien, por tanto, es la encargada de prestar toda la atención posible y adecuada al trabajador accidentado, como lo demanda los artículos 6 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Adujo que por esta razón, sabiendo que lo sucedido el 30 de agosto de 2007 obedeció a un accidente de trabajo debidamente atendido por parte de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la presente acción no es otra cosa que el deseo de los demandantes de buscar un enriquecimiento sin justa causa a costa de un hospital público carente de las condiciones necesarios para pagar las sumas exorbitantes que demandan los accionantes y que, sin lugar a dudas, en el evento de prosperar esta pretensión, pondrían en jaque la estabilidad financiera de la única institución prestadora de salud pública de II nivel de complejidad en Pamplona.

Señaló que el apoderado de la parte demandante incurrió en error, al pretender la indemnización de daños fisiológicos y daño de la vida en relación, para lo cual transcribió jurisprudencia.

Insistió en que se trataba de un servicio de urgencias en el traslado del paciente que requería un transporte especializado en ambulancia que impone superar los límites normales de velocidad en el trayecto, buscando que el paciente en el menor tiempo posible fuera atendido en un centro asistencial de mayor complejidad, dado su estado crítico y delicado de salud.

Que el señor José Gregorio Suárez Caicedo, conductor de la ambulancia, no tiene ni ha tenido relación laboral alguna con la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona; ya que para la época de los hechos, se encontraba vinculado a la Empresa Asociativa de Trabajo Colombiana Pro Alternativa Laboral ASCOPAL E.A.T. con la cual la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, celebró contrato de prestación de servicios No. 053 el 19 de enero de 2007 y el cual tenía por objeto: "El contratista se compromete con la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona a la prestación de servicio de *conductores calificados y capacitados para desempeñar las funciones de conducción de ambulancias y de otros vehículos para el traslado de pacientes de Pamplona y su área de influencia así como también los requerimientos administrativos*".

Que al no existir ninguna relación laboral entre el conductor de la ambulancia y la demandada, no debe ni puede la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, responder por los supuestos actos u omisiones que éste hubiese supuestamente cometido.

Adicionalmente, el policía de tránsito en su informe omite que se trataba de una ambulancia, de un servicio de emergencia que permitía superar los límites de velocidad, que el vehículo tenía encendidas las luces y sirenas disponibles, como sí hizo constar la existencia de condiciones climatológicas adversas, de humedad, lluvia o humo que afectaron directamente la condición del desempeño del vehículo en curva, hecho ajeno a la voluntad del conductor y de la E.S.E., propio de circunstancias de la naturaleza.

37

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 540013331004-2009 - 00316 - 00
Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

Que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona no ha ocasionado perjuicio alguno (físico y/o psicológico) a la señora Romero de Patiño, quien en el momento de los hechos, se encontraba laborando, produciéndose un accidente de trabajo, en el que no existió culpa ni dolo por parte del empleador, siendo debida y oportunamente reportado por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona como empleadora a la Administradora de Riesgos Profesional Agrícola de Seguros A.R.P., a la cual mantenía afiliada a la demandante, para que ésta, conforme al Decreto Ley 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, le prestara toda la atención asistencial y económica, para su tratamiento y recuperación, cumpliendo a cabalidad con su obligación legal y constitucional, riesgo laboral, originado en la propia actividad, desarrollada por la demandante, en ejercicio de su cargo y cubierto por la A.R.P.

Arguyó que la única entidad sujeta de cualquier acción en el sentido descrito al hecho, es la A.R.P. Agrícola de Seguros S.A. y no la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, como empleador, ya que la primera asumió la responsabilidad de cubrir la totalidad del riesgo.

Reiteró que el servicio que se estaba prestando es un servicio de traslado de pacientes de urgencia, el cual demanda que los estándares normales de velocidad y prudencia se desvanezcan, priorizando siempre la inminente necesidad de hacer todo lo posible para que el paciente que se encuentra en su estado de salud crítico, pueda salvarse, como ocurría con el señor Carlos Hernán Pinto Salazar, quien no tiene o ha tenido relación laboral con la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, o sea no ha obrado como agente del estado de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política.

Reiteró que la ambulancia es de propiedad del municipio de Pamplonita, quien de manera posterior a su adquisición, entregó el vehículo para su uso en comodato a la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, celebrado el 01 de enero de 2007 y vigente para la época de los hechos, el cual establece: (...) "Cláusula Cuarta Destinación: El bien inmueble (Vehículo ambulancia) descrito en el objeto del presente contrato entregado en comodato, se designará por parte del COMODATARIO al uso exclusivo para cumplir actividades DE TRASLADO DE PACIENTES SOLO DESDE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO (sic) DE PAMPLONITA A PAMPLONA Y EN CASO DE URGENCIA A SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad al uso normal de su funcionamiento, por lo tanto deberá suministrarle todos los elementos necesarios que se requieran para su utilización(„)";

Señaló que el informe policial de accidentes de tránsito No. C-250099 del 30 de agosto de 2007, a las 18:00 horas, estableció como hipótesis del accidente Código 140, falta de precaución por niebla, lluvia o humo, más no se puede establecer como lo dice la demandante imputaciones de responsabilidades.

Manifestó que los demandantes han intentado, de manera errónea, a través de una acción administrativa - reparación directa -, iniciar un proceso de resarcimiento de perjuicios en un accidente de trabajo, cuando la vía adecuada es la jurisdicción ordinaria, con ocasión de la relación laboral existente entre las partes.

Indicó que el accidente de trabajo sufrido por la señora NURYS LUDITH ROMERO DE PATIÑO fue debidamente atendido por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, en cumplimiento de lo establecido por ley y en el Decreto 1295 de 1994, ya que la demandada, afilió a la accionante a una A.R.P., AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., y realizó el debido y oportuno reporte a esta entidad para que procediera, en el menor tiempo posible, a brindarle todas las prestaciones de las cuales la empleada es titular.

Reiteró que, no significa que la culpa o dolo del empleador se presuma, pues ésta siempre que sea alegada debe ser probada por el demandante o por la A.R.P. que busca el recobro del valor de las prestaciones otorgadas al empleado, para lograr la plena indemnización de perjuicios que habla el artículo 216 del C.S. del T., para lo cual citó y transcribió jurisprudencia.

Aseguró que en las pretensiones de la demanda, se señaló como perjuicios materiales, el daño emergente "representado en los gastos de su recuperación como en Terapias, transporte entre otros y que serán demostrados en su momento oportuno", así como lo concerniente al lucro cesante, "que comprende la ayuda dejada de recibir por mi mandante NURYS LAUDITH ROMERO DE PATINO, con ocasión a sus lesiones", los cuales claramente configuran prestaciones a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales y no de la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 1295 de 1994, como ya se relató.

Reiteró que el accidente se debió a causa extraña a la voluntad del conductor como lo estableció el informe de la Policía de carreteras y, que los hechos suscitados en el presente

103/2009

caso, tuvieron lugar bajo la ejecución de un servicio de emergencia y, adicional a ello, el conductor no tenía nexo laboral directo con la demandada.

Que por esta razón, el daño antijurídico tampoco puede ser imputado a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA por cuanto el conductor de la ambulancia en ningún momento fue empleado de la E.S.E. así como tampoco ha obrado como agente estatal sino que era empleado de una Empresa Asociativa de Trabajo, luego no puede existir responsabilidad patrimonial ni administrativa por parte de la demandada.

Concluyó diciendo que la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA no es responsable ni administrativa ni patrimonialmente por la ocurrencia del accidente de trabajo de la señora NURY S LAUDITH ROMERO el día 30 de agosto de 2007.

Propuso como excepciones las siguientes:

- **"Falta de jurisdicción"**

Expresó que existe una falta de jurisdicción pues los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2007, fundamento fáctico de la presente acción, configuran un accidente de trabajo, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994.

Indicó que la demandante en el momento del accidente de tránsito - suceso repentino, se encontraba en jornada laboral, comisionada para el acompañamiento de un paciente en estado crítico de salud del municipio de Pamplona a la ciudad de Cúcuta, por lo cual se configuró un accidente de trabajo y, que en consecuencia la competente es la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual citó y transcribió jurisprudencia, de conformidad con los artículos 1, 2 y 216 del C.S.T.

- **"Falta de competencia territorial"**

Argumentó que de acuerdo con el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo, numeral 1º establece que por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado y, que en tal sentido, el domicilio de la entidad demandada en este caso la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona es el municipio de Pamplona, y que en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, no es el competente para conocer del presente proceso.

- **"Caducidad de la acción"**

Indicó que la acción se encuentra caducada porque la presentación de la demanda fue radicada por fuera del término legal.

Que los hechos materia de controversia ocurrieron el 30 de agosto de 2007, y que la fecha límite para la presentación de la acción o la solicitud de conciliación prejudicial era el 30 de agosto de 2009. Sin embargo, el apoderado de la demandante solicitó la conciliación prejudicial el 23 de julio de 2009, y se celebró el 7 de septiembre de 2009, razón por la cual, éste contaba con 6 días calendario, posterior a la audiencia de conciliación, para radicar la demanda, es decir el 14 de septiembre de 2009, aproximadamente. A pesar de esto, no fue sino hasta el 17 de noviembre de 2009, que el apoderado de la parte demandante radicó la demanda en el Juzgado Cuarto Administrativo, razón por la cual excedió el término dispuesto por ley de dos (2) años.

- **"Falta de legitimación por pasiva"**

Expresó que el artículo 90 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la responsabilidad estatal, establece que la administración deberá responder patrimonialmente por todos los daños antijurídicos a ella imputados, como consecuencia de las acciones u omisiones de sus agentes.

Manifestó que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona no ha ocasionado daño material o inmaterial alguno a la señora Nury s Laudith Romero de Patiño ni a sus familiares, ni por acción ni por omisión de alguno de sus agentes.

376

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 540013331004-2009 - 00316 - 00
Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

Reiteró que el accidente de tránsito sufrido por la señora Romero de Patiño, fue una situación ajena a la buena fe y voluntad de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios; que como empresa social del estado de nivel de complejidad II, comisionó a la accionante, con otro personal médico, para que dieran un adecuado acompañamiento durante el traslado de un paciente en estado completamente crítico a una institución hospitalaria de mayor nivel, tal y como lo demanda la normatividad colombiana.

Que como lo indica la norma constitucional, la administración responde por las acciones u omisiones de sus agentes y, que en el presente caso, y de encontrar que efectivamente hubo responsabilidad por parte del conductor de la ambulancia, y que el señor José Gregorio Suárez Caicedo, conductor de la ambulancia, no tiene ni ha tenido relación laboral alguna con la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, es decir que en ningún momento ha obrado como su agente, por lo cual sus acciones u omisiones no le puede ser imputadas a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Insistió en que el señor Suárez Caicedo, para la época de los hechos, se encontraba vinculado en la Empresa Asociativa de Trabajo Colombiana PRO Alternativa Laboral ASCOPAL E.A.T. con la cual la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, celebró contrato de prestación de servicios el 19 de enero de 2007 y el cual tenía por objeto que *"El contratista se compromete con la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona a la prestación de servicio de conductores calificados y capacitados para desempeñar las funciones de conducción de ambulancias y de otros vehículos para el traslado de pacientes de Pamplona y su área de influencia así como también los requerimientos administrativos"*, cumpliendo, como muy claramente lo señaló la cláusula contractual con la debida diligencia de contratar personal entrenado e idóneo para una labor tan especial como es el servicio de traslado de urgencias.

Por último, señaló que si la señora Romero de Patiño consideró que no fue atendida adecuadamente por las dolencias físicas y psicológicas sufridas como consecuencia del accidente de trabajo, dichas reclamaciones debieron ser realizadas ante la Administradora de Riesgos Profesionales, a la cual la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona la tenía afiliada, en cumplimiento de la ley y no a su empleadora, como lo pretende hacer con la presente demanda de reparación directa.

- ***"Inexistencia de la obligación"***

Indicó que no tienen ninguna obligación frente a la pretensión principal de responder por la totalidad de los perjuicios morales, materiales (daño emergente y lucro cesante), fisiológicos y daños a la vida en relación de la señora Nurys Laudith Romero de Patiño, como de sus cuatro hijos; por cuanto lo sufrido por la señora Nurys Romero fue un claro accidente de trabajo, reglado por el Decreto Ley 1295 de 1994, el cual fue debidamente atendido por la demandada como empleadora, de acuerdo al art. 21.

Señaló que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reportó el accidente de trabajo que sufrió la señora Nurys Laudith Romero de Patiño el 30 de agosto de 2007, a la A.R.P. a la cual ella se encontraba afiliada, AGRÍCOLA DE SEGUROS A.R.P., con el fin de que ésta entidad adelantara todos los trámites necesarios para brindarle, en el menor tiempo posible, las prestaciones asistenciales y económicas consagradas en los artículo 5º, 7º y 34º del Decreto Ley 1295 de 1994.

- ***"Ausencia de dolo o culpa del empleador."***

Manifestó que tanto el Decreto Ley 1295 de 1994, como la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, frente a la responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo del que pudieran llegar a ser víctimas sus trabajadores, ha señalado que ésta es de carácter objetivo, es decir que, la indemnización de los perjuicios como consecuencia de un accidente de trabajo tiene origen en la responsabilidad objetiva, razón por la cual, todo empleador en Colombia está en la obligación de afiliar a sus empleados a una Administradora de Riesgos Profesionales, pues éste siempre deberá responder y, por tanto, brindar las prestaciones asistenciales y económicas de las cuales los trabajadores son titulares, para lo cual transcribió jurisprudencia.

Sostuvo que, esto no significa que la culpa del empleador se presuma. Por el contrario, para que se le pueda exigir la totalidad de la indemnización de los perjuicios a éste, se debe probar que el accidente de trabajo se debió a la negligencia manifiesta o dolo por parte del empleador, caso en el cual podría la A.R.P., no el empleado, realizar el recobro de las

1132

prestaciones otorgadas al trabajo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley 1295 de 1994.

Indicó que en el presente caso, no existió culpa o dolo alguno por parte de la demandada en la ocurrencia del accidente de trabajo, la cual tampoco ha sido comprobada de la más mínima forma por parte del apoderado de la demandante; que como se ha venido señalando, el accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2007, se debió a una causa extraña a la voluntad de la demandada, ni del conductor, que en todo caso no actuaba como agente de la E.S.E.

1.6.2.- MUNICIPIO DE PAMPLONITA

Este extremo procesal no contestó la demanda dentro del proceso de la referencia pese a que se surtió la notificación tal como consta a folio 46 del cuaderno principal.

1.6.3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- antes COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. y entidad cesionaria de los activos, pasivos, contratos y derechos litigiosos de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. - (cuaderno llamamiento en garantía fls. 27 – 38)

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2014, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. dio contestación al llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Manifestó que no le consta ninguno de los hechos esgrimidos en la demanda, como quiera que se refieren a una relación de la cual no hizo parte; por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan y, en consecuencia se atienen a lo probado dentro del proceso.

Así mismo indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y que en contra de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA se efectúe, a cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente, sus intereses por considerar que aquellas carecen de respaldo fáctico y jurídico.

Señaló que para que el perjuicio debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad; que en el presente caso la verdad es que los presuntos daños denunciados en la magnitud y cuantía expresada no son ciertos; que se están magnificando con el único propósito de obtener una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado, amén de que los daños que dicen haber sufrido los demandantes no son atribuibles a la entidad demandada.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes:

- ***"Caducidad de la acción"***

Consideró que el artículo 136 del C.C.A., al referirse a la caducidad de las acciones, preceptúa en su numeral octavo que la de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, figura instituida por el legislador para garantizar la seguridad jurídica, otorgando certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general y para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas, para lo cual citó jurisprudencia.

Explicó que de acuerdo con la demanda los hechos ocurrieron el día 30 de agosto de 2007, que la solicitud de conciliación fue presentada el día 24 de julio de 2009 (faltando 37 días para alcanzar los 2 años), acto que suspendió el término en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001; la audiencia de conciliación se realizó el 07 de septiembre de 2009 y la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2009, fecha para la cual ya había sobrevenido, de manera inexorable, la aludida caducidad de la acción, toda vez que el término para presentar la demanda venció el día 24 de octubre de dicho año.

- ***"Inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo del demandado, E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona."***

Indicó que son elementos de la responsabilidad: el daño antijurídico, la imputación del mismo y el deber de reparar, elementos que se derivan de la norma constitucional inmersa en el artículo 90 de la Constitución, y que son los que deben estar debidamente probados en el proceso.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 540013331004-2009 - 00316 - 00
 Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO
 Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

Afirmó que en el presente caso y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, el demandado, Hospital San Juan de Dios de Pamplona, no ha sido autor de comportamiento culposo o doloso; que esta institución no ha incurrido en hechos constitutivos de responsabilidad alguna.

Aseguró que si bien es cierto ocurrió un hecho que produjo un daño a los aquí demandantes, también lo es que el nexo causal o imputabilidad requerida para la configuración de la responsabilidad se rompió toda vez que la causa eficiente o determinante del lamentable suceso se enmarcó dentro de la denominada causa extraña.

- ***"Inexistencia de nexo causal entre la conducta que se pretende imputar al Hospital San Juan de Dios de Pamplona y el daño sufrido por la parte demandante."***

Explicó que como de manera pacífica lo tiene establecido el H. Consejo de Estado, en el régimen de imputación subjetiva de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: a) el daño sufrido por el interesado; b) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y, c) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Adujo que una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o, si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Aseguró que de acuerdo con las pruebas que reposan en el proceso – croquis – se deduce que la causa del perjuicio, que según afirma la parte demandante, no fue otra que las condiciones climáticas presentes en la vía para el 30 de agosto de 2007.

Concluyó que existe una causal de eximente de responsabilidad como es la fuerza mayor o caso fortuito, definida por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, para lo cual transcribió la norma y jurisprudencia.

- ***"Inexistencia de prueba sobre los perjuicios extra-patrimoniales."***

Manifestó que no es suficiente acreditar el parentesco con la víctima directa para deducir, inequívocamente, el monto del daño moral sino que, además, se hace necesario demostrar la intensidad del daño, de lo cual no obra prueba en el expediente.

- ***"Excepción genérica"***

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 306 del C.P.C.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía formulado a la Compañía Agrícola de Seguros S.A. (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) manifestó:

Que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 2506000204301, fue expedida por la Compañía Agrícola de Seguros S.A. con el objeto de amparar "(...) la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado por un acontecimiento que cause daños personales que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería y/o ejecución de la profesión médica legalmente habilitada (os) para ejercer y prestado durante la misma vigencia, dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados".

Que en consecuencia, por encontramos frente a unos presuntos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido por fuera de los predios del Hospital asegurado causados a una persona que no se encontraba recibiendo atención médica, la conclusión inequívoca no puede ser otra que la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana S.A.

Se opuso al llamamiento en garantía, toda vez que la Póliza de Seguro que sirvió de base al llamante para solicitar la vinculación de la aseguradora, no ampara los presuntos perjuicios sufridos por la demandante con ocasión del accidente de tránsito del 30 de agosto de 2007.

Propuso como excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía las siguientes:

- ***“Prescripción de las acciones, derechos y obligaciones emanados del contrato de seguro.”***

Argumentó que el artículo 1131 de Código de Comercio dispone que *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*

Explicó que el Art. 1081 del Código de Comercio, preceptúa que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la extraordinaria de cinco (5) años, que se refiere a toda persona y corre desde el momento en que nace el derecho, pero parte de la base de no haber tenido o podido tener el interesado o titular de la acción conocimiento de los hechos.

Que para el caso, la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se realizó el 07 de septiembre 2009, fecha a partir de la cual, con base en el artículo 1131 del Código de Comercio, ya transcrito, se inició el computo del término de la prescripción ordinaria, toda vez que tal acto procesal se constituye en el momento en que la víctima le ha formulado la reclamación extrajudicial al asegurado, razón por la cual para la fecha de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía (13 de mayo de 2014), ya había sobrevenido, de manera inexorable, la aludida prescripción.

Añadió que, con base en el artículo 90 del C.P.C., vigente para la fecha del llamamiento en garantía, el término de prescripción no se interrumpió con la presentación del escrito, como quiera que el auto admisorio del mismo no fue notificado dentro del año siguiente a su notificación al llamante.

- ***“Preclusión de la oportunidad para vincular al proceso a la sociedad llamada en garantía.”***

Indicó que el artículo 56 del C.P.C. - inc. 2º - aplicable al llamamiento en garantía por expresa remisión del artículo 57 ibídem, preceptúa que *“(…) y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que este comparezca; la suspensión no podrá exceder de 90 días...”*.

Que desde la fecha del auto que admitió el llamamiento en garantía —04 de octubre de 2011-, hasta el día en el que se surtió su notificación -13 de mayo de 2014-, han transcurrido más de 90 días, razón por la cual ha precluido la oportunidad para vincular al proceso a la aseguradora, por lo que una vinculación extemporánea del llamado en garantía, respecto de ella puede preferirse un pronunciamiento de mérito, ya que se puede pregonar que no fue debidamente vinculado al proceso; para lo cual citó y transcribió doctrina al respecto.

- ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva.”***

Luego de definir doctrinariamente la legitimación en la causa por pasiva, consideró que las pretensiones se dirigen al reconocimiento de los perjuicios que, según se afirma, sufrieron los demandantes por las lesiones que sufriera la señora NURY S LAUDITH ROMERO en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2007, cuando se desplazaba a bordo de la ambulancia de placas OWG-613 en misión oficial, hechos éstos que resultan ajenos al contrato de seguro que se plasmó en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 2506000204301, por la cual se ampara *“(…) la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado por un acontecimiento que cause daños personales que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería y/o ejecución de la profesión médica legalmente habilitada (os) para ejercer y prestado durante la misma vigencia, dentro de los predios del asegurado legalmente habilitadas”, tal como se plasmó en la carátula aportada por el llamante al proceso.”*

Concluyó que no existe fundamento legal ni contractual alguno que justifique la vinculación de la Aseguradora al presente proceso.

378

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 540013331004-2009 - 00316 - 00
Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

- **"Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A frente a la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 2506000204301."**

Refirió que las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento de los perjuicios que, según se afirma, sufrieron los demandantes por las lesiones ocasionadas a la señora Nurys Laudith Romero en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2007, cuando se desplazaba a bordo de la ambulancia de placas OWG-613 en misión oficial, hechos que resultan totalmente ajenos a la cobertura otorgada mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 2506000204301, por la cual la Compañía Agrícola de Seguros S.A. amparó.

Sostuvo que las lesiones sufridas por la señora Romero, no tienen su origen en la prestación de un servicio médico por ella recibido, además de tratarse de un accidente ocurrido fuera de los predios del Hospital asegurado, y que la conclusión inequívoca no puede ser otra que la prosperidad de la presente excepción.

Soportó su argumento en las normas sustantivas civiles y comerciales, así como en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

- **"La póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 2506000204301 no ampara los perjuicios extra-patrimoniales."**

Transcribió el amparo de la póliza, y explicó que, el seguro de responsabilidad civil tiene una función indemnizatoria de los perjuicios patrimoniales, conforme a la estipulación contenida en el artículo 84 de ley 45 de 1990 - que reformó el artículo 1127 del Código de Comercio -, norma de carácter imperativa que prescribe: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley"

E indicó que, para que los perjuicios extra-patrimoniales se entiendan cubiertos por la póliza se requiere que, de manera expresa, se haya contratado su cubrimiento, situación que no ocurrió en el caso.

- **Genérica o ecuménica.**

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal de eximente de responsabilidad, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 306 del C.P.C.

Vencido el término de fijación en lista, se decretaron las pruebas solicitadas por todos los sujetos procesales, las que fueron recaudadas e incorporadas al proceso, razón por la cual se ordenó en auto de fecha 23 de febrero de 2018 correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 321 y vto.)

1.6.4.- EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO COLOMBIANA PRO ALTERNATIVA LABORAL ASCOPAL E.A.T.

Pese a ser notificado a través de su representante legal de la presente demanda tal como consta a folios 167 CP, ésta guardó silencio.

1.7.- LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 23 de febrero de 2018 (fl. 321) el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta corrió traslado para alegar, término dentro del cual una de las partes se pronunció de la siguiente manera:

1.7.1.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fl. 325 - 327)

Recalcó las excepciones propuestas en la contestación del llamamiento en garantía.

Señaló que el llamamiento en garantía se sustenta en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No 2506000204301, expedida por la Compañía Agrícola de Seguros S.A, con el objeto de amparar "(...) la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado por un acontecimiento que cause daños personales que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente por un servicio médico, quirúrgico,

1602

dental, de enfermería y / a ejecución de la profesión médica legalmente habilitada (as) para ejercer y prestado durante la misma vigencia, dentro de las predias del asegurado legalmente habilitados".

Narró que la demanda se dirige al reconocimiento de los perjuicios que, según se afirma, sufrieron los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2007, en el cual la señora Nurys Laudith resultó lesionada, cuando se desplazaba a bordo de la ambulancia de placas OWG-613 en misión oficial, afirmación de la que concluyó que la señora Nurys Laudith no era paciente de la entidad llamante en garantía en el momento del accidente.

Reiteró que los hechos no corresponden a la prestación de un servicio médico, que los hechos ocurrieron por fuera de las instalaciones del Hospital asegurado, delimitación contractual que tiene su sustento en el artículo 1056 del C de Co. que consagra la potestad del asegurador de asumir a arbitrio los riesgos a que esté expuesto un determinado interés.

Arguyó que, se trata de una condición que habrá de observarse conforme a las reglas de los negocios jurídicos válidamente celebrados, para concluir que se trata de un pacto que constituye ley para las partes contratantes, el que además debe ser interpretado conforme a su contenido literal, para lo cual transcribió jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó que, no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora por cuenta de la póliza citada y, al no ser el asegurador de los riesgos emanados de accidentes de tránsito, así como de accidente laborales, carece de legitimación por pasiva para ser vinculada al presente proceso.

Finalmente, solicitó que subsidiariamente y que, por expresa disposición contractual los perjuicios extra-patrimoniales no se encuentran amparados. Por lo que debe tenerse en cuenta la delimitación de la póliza.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

2.1.- Problema jurídico.

En primer lugar y antes de entrar a resolver el fondo del asunto, esta instancia establecerá si, ¿en el presente caso, operó, el fenómeno de la caducidad de la acción?

En el evento de desvirtuarse tal excepción, corresponderá establecer si *las demandadas E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y el MUNICIPIO DE PAMPLONITA*, son administrativa y extracontractualmente responsables de las lesiones sufridas por la señora NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO, en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de agosto de 2007.

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, esta instancia concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2.2. TESIS ARGUMENTATIVA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se configuró responsabilidad administrativa por parte de la *E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y el MUNICIPIO DE PAMPLONITA* por la falta de pericia del conductor en el manejo de la ambulancia el día 30 de agosto de 2007, lo que ocasionó las lesiones a la señora Nurys Laudith Romero de Patiño, en consecuencia, debe condenársele al pago de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

379

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 540013331004-2009 - 00316 - 00
Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

2.3 TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.

No se configura responsabilidad de esa entidad, porque se presenta una causal de eximente de responsabilidad como la fuerza mayor y/ caso fortuito. Adicional a ello el conductor no tenía ningún nexo laboral con la entidad hospitalaria y lo que existió fue un accidente laboral que tiene su ámbito de aplicación en la jurisdicción ordinaria.

Insiste en que la acción se encuentra caducada.

2.4 TESIS DEL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- antes COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. y entidad cesionaria de los activos, pasivos, contratos y derechos litigiosos de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A.- (cuaderno llamamiento en garantía fls. 27 - 38)

No se configuró responsabilidad de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, toda vez que el nexo causal o imputabilidad requerida se rompió teniendo en cuenta que la causa eficiente o determinante del suceso se enmarca dentro de la denominada causa extraña.

Que en el presente caso se configuró el fenómeno de caducidad y, que en caso de existir responsabilidad, las pólizas de seguros que suscribió la entidad demandada E.S.E., no está determinada para esa clase de daños, por lo que no cubre los mismos.

2.5. TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR EL DESPACHO

El Despacho declarará probada la excepción de caducidad propuesta por las partes demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y la llamada den garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Tanto el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, como Seguros Generales Suramericana S.A., señalaron que en el caso *sub - examine* se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, toda vez que el término para su interposición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, lo que no aconteció en el sub lite por lo que así debe declararse.

De acuerdo a la excepción planteada esta instancia debe establecer si en este caso ha operado o no la caducidad en relación con la acción incoada, en los términos previstos en el artículo 136 del C.C.A numeral 8º., y en el artículo 20 y 21 de la Ley 640 del 2001; en lo referente a la interrupción de dicho término con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría.

La Ley 640 de 2001, sostiene lo siguiente:

"CAPITULO IV. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el

Handwritten mark

término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, sobre dicho fenómeno el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, siete (07) de julio de dos mil once (2011) manifestó:

"En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específica dentro del cual ha ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativa, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"².

La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho –al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez_ (subrayas y negrilla fuera de texto).

En cuanto al término para intentar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, numeral 8^o, dispone lo siguiente:

"La de reparación directa **caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho**, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa".

De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento **del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización**, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la

¹ Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

² Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Disposición contenida en la modificación introducida por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

380

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 540013331004-2009 - 00316 - 00
Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

De acuerdo a lo anterior es claro que el término para incoar la acción de reparación directa es de dos (2) años que para el caso se contarán a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que dio lugar al daño por el cual se pide indemnización, queda claro además, que con la solicitud de la conciliación prejudicial dicho término quedará suspendido, así lo ha manifestado el Órgano de cierre de esta jurisdicción, Sección Tercera Subsección "C" Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00060-01 (38960):

"De otra parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de controversias contractuales.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigida por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero".

Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Como se observa, la norma consagra, como regla general, que el término de caducidad se suspenderá, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes momentos, el que ocurra primero en el tiempo:

- ✓ Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- ✓ Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- ✓ Hasta que venza el término de 3 meses.

De acuerdo a lo anterior, esta disposición no deja duda alguna respecto de la forma en que opera la suspensión del término de caducidad de la acción, ya que el acaecimiento de cualquiera de ellos reanuda la contabilización del término respectivo.

Además, que tal como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado el uso de la expresión "lo que ocurra primero" impide que se invoque arbitraria y convenientemente alguno de los eventos que dan lugar a la reanudación de la contabilización del término de caducidad, esto teniendo en cuenta que para el caso se incluye un elemento temporal que lo determina, es decir, el primero en el tiempo es el que genera el efecto procesal en referencia, que para el caso, el primero ocurrido en el tiempo fue la expedición de la constancia de falta de acuerdo por parte de la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta.

Entonces, del análisis de las documentos obrantes en el plenario, las pruebas y la normatividad traída a colación, se tiene que los hechos por los cuales la actora solicita indemnización, acaecieron el 30 de agosto de 2007, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora Nurys Laudith Romero de Patiño, es decir que el término de caducidad empezaba a contar a partir del día siguiente, es decir desde el 31 de agosto de 2007, y fenecía el 31 de agosto de 2009, de conformidad con el artículo 136, numeral 8º del C.C.A.

380

Ahora bien, en el caso *sub examine*, observa esta instancia que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de julio de 2019 (fl.36), siendo admitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha para la celebración de la audiencia el 7 de septiembre del mismo año (fl.36).

Mediante Acta de audiencia de conciliación celebrada el 07 de septiembre de 2009, se termina la audiencia, pues no se pudo consolidar ninguna propuesta debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y el municipio de Pamplonita (fls. 37 a 39).

La certificación dispuesta en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 7 de septiembre de 2009, en consecuencia el término de caducidad comenzó a transcurrir nuevamente a partir del 08 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, recapitulando esta instancia declarará probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (antes COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.), teniendo en cuenta que con los documentos allegados con la demanda se evidencia que los hechos por los cuales solicita la actora se indemnicen sus perjuicios acaecieron el 30 de agosto de 2007, en hechos donde sufrió lesiones la señora NURYS LAUDITH ROMERO PATIÑO (fl. 2), empezando a correr el término de caducidad de los dos (2) años a partir del día siguiente, es decir, el 31 de agosto de 2007, por lo que la actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de julio de 2009, esto significa que dicha solicitud se presentó habiendo transcurrido 1 año, 10 meses y 24 días desde el acaecimiento del hecho, faltando 38 días calendario para la operancia de la caducidad; teniendo en cuenta que la certificación de conciliación fue expedida por la Procuraduría General de la Nación el 7 de septiembre de 2009, se entiende que el término restante para la consolidación de la caducidad transcurrió entre el 8 de septiembre **hasta el 15 de octubre de 2019**, la parte actora estaba dentro del término establecido para incoar la acción de reparación directa, no obstante, la demanda fue interpuesta **el 17 de noviembre del mismo año**, tal como consta en el acta individual de reparto **(fl. 41)** por lo que se encontraba por fuera del término legal para interponer la acción de reparación directa.

Así las cosas, se tiene que la caducidad de la acción de reparación directa se estructuró el **16 de octubre de 2019**, y que la demanda fue interpuesta ante esta jurisdicción el 17 de noviembre del mismo año, de forma que la misma se entabló de manera extemporánea, por lo que, forzoso resulta para esta instancia declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (antes COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.), en el proceso de la referencia.

Finalmente, en atención a la conducta asumida por las partes, la Sala se abstendrá de condenar a pagar las costas del proceso, al tenor de lo indicado en el Art. 171 del C.C.A.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLÁRASE probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (antes COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.), en el proceso iniciado por **NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO, SANDRA YADID PATIÑO ROMERO, YEBINSON REDIN PATIÑO ROMERO, LAURA PATRICIA PATIÑO ROMERO y ASTRID YANETH PATIÑO ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE PAMPLONITA** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

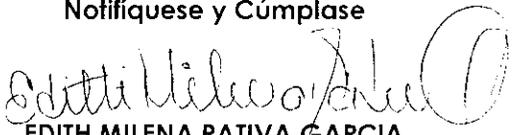
301

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 540013331004-2009 - 00316 - 00
Demandante: NURYS LAUDITH ROMERO DE PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONITA - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

TERCERO.- Sin condena costas en esta instancia de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

11/12